

RESOLUCIÓN No. - 000446 DE 2017

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR RAUL LÓPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO."

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N°005 del 07 de Abril de 2017, expedido por el Consejo Directivo, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 000636 del 13 de Septiembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, e inicio un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor RAUL LÓPEZ CAMACHO, por la presunta explotación de materiales de construcción, sin contar con los permisos vigentes para el Desarrollo de la actividad, en un predio ubicado en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico, y amparado bajo Contrato de Concesión Minera EKQ-091.

Que de conformidad a lo indicado en el parágrafo segundo de la Resolución N°000636 del 2016, la anterior medida preventiva quedo supeditada a lo siguiente: *"Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias"*

Que la Resolución No.000636 del 13 de septiembre de 2016, fue notificada personalmente, el día 18 de noviembre de 2016.

Que posteriormente, mediante Radicado N°004608 del 31 de Mayo de 2017, la señora Rosana Rojano Mercado en calidad de apoderada del señor Raúl López Camacho aclara lo referente al permiso de vertimientos líquidos para la actividad minera EKQ -091. Manifiesta que no se generan aguas residuales industriales (proceso de trituración en seco), que las aguas residuales domésticas se depositan en poza séptica sellada (hermética) para su posterior limpieza y mantenimiento a través de un gestor especializado y que por tanto no se está realizando ningún tipo de vertimientos líquidos.

Que mediante Resolución N°000442 del 27 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó permiso de emisiones atmosféricas. Acto Administrativo que fue debidamente notificado a la señora Rosana Rojano Mercado en calidad de apoderada del señor Raúl López Camacho, el día 27 de Junio de 2017.

Que mediante Radicado N°0005585 del 27 de Junio de 2017, la señora Rosana Rojano en calidad de apoderada del señor Raúl López Camacho, presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N°000636 del 13 de Septiembre de 2016, indicando entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) Por medio de la presente solicitamos sea levantada la medida preventiva impuesta en la Resolución en referencia en la cual establece "Que el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta, quedo supeditada al cumplimiento de la normativa ambiental vigente, es decir, a la obtención de los permisos ambientales de Emisiones Atmosféricas y Vertimientos Líquidos necesarios para la actividad minera".

Dando cumplimiento a lo anterior, por medio de la Resolución 000442 del 27 de junio de 2017, en la cual se otorga el permiso de emisiones atmosféricas al señor Raúl López Camacho y de igual forma se constata por el personal de la Corporación "conforme a lo evidenciado y a lo manifestado por las personas que atendieron la visita, el proceso es 100%

RESOLUCIÓN No. 000446 DE 2017

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR RAUL LÓPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO.”

seco, es decir que no se realizara lavado de material, por lo que no se generará aguas residuales industriales.

Por todo lo anterior, y habiendo cumplido lo requerido por esta Corporación solicitamos el levantamiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución N°000636 del 13 de septiembre de 2016, con el fin de retomar nuestras actividades con normalidad”.

En mérito de lo expuesto resulta procedente entrar a evaluar la viabilidad de la solicitud efectuadas por parte de la apoderada legal del señor RAUL LOPEZ CAHACHO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- **De la Competencia**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N°000636 del 13 de Septiembre de 2016

- **Del levantamiento de la medida preventiva. Cumplimiento de los condicionantes impuestos.**

En principio resulta pertinente indicar que la Resolución N° 000636 del 13 de Septiembre de 2016, estableció en el Parágrafo segundo del Artículo primero, las condiciones a cumplir por parte del señor RAUL LOPEZ CAMACHO, para el levantamiento de la medida de suspensión de actividades impuesta, indicando entonces que dicha medida quedaría supeditada a la culminación del proceso sancionatorio ambiental, así como al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Japach

RESOLUCIÓN N° - 000446 DE 2017

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR RAUL LÓPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO.”

Sobre este punto, es necesario anotar que la medida preventiva de suspensión de actividades y el inicio del proceso sancionatorio ambiental se originaron en virtud de la omisión por parte del señor RAUL LOPEZ CAMACHO frente a la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas y el Permiso de Vertimientos Líquidos. Así entonces, los hechos que le dieron lugar a la medida resultan ser la falta de los señalados instrumentos de control para desarrollar las actividades de explotación de materiales de construcción.

Se observa entonces, de la revisión del expediente 1709-286, así como de la evaluación efectuada a través de Concepto Técnico N°000559 del 22 de Junio de 201, que las actividades de extracción de materiales de construcción no requieren Permiso de Vertimientos líquidos teniendo en cuenta que (...) *“El proceso de trituración y clasificación de materiales para la construcción es 100% en seco, es decir, en la Planta Triturado no se generar aguas residuales industriales que amerite el trámite de un permiso de vertimientos líquidos, así mismo, las aguas residuales domésticas se depositan en poza séptica sellada (hermética) para su posterior limpieza y mantenimiento a través de un gestor especializado”*.

Aunado a lo anterior, la cantera “El Refugio”, de propiedad del señor RAUL LOPEZ CAMACHO, cuenta en la actualidad con el correspondiente permiso de EMISIONES ATMOSFERICAS, otorgado mediante Resolución N°000442 del 27 de Junio de 2017.

Así las cosas, es posible concluir que los hechos que dieron origen a la medida (obtención de los permisos de Vertimientos líquidos y Emisiones Atmosféricas), se encuentran en principio esclarecidos, por tal motivo resulta procedente levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de Resolución N° 000636 del 13 de Septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES FINALES.

De acuerdo con lo manifestado, se evidencia que los condicionantes señalados para el levantamiento de la medida preventiva impuesta al señor RAUL LOPEZ CAMACHO LLANOS, se encuentran superados al contar con el permiso de Emisiones Atmosféricas, y al no ser necesario tramitar el permiso de Vertimientos Líquidos, por consiguiente, es pertinente dar aplicación a lo contemplado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación....”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

4

RESOLUCIÓN No. 000446 DE 2017

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR RAUL LÓPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO.”

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución N°00636 del 13 de Septiembre de 2016, en contra del señor RAUL LOPEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.958.121, en el predio denominado "El Refugio", ubicado en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico, en las siguientes coordenadas, y en consideración a la parte motiva de la presente Resolución:

Área Licencia Ambiental			
Punto		X (m)	Y (m)
1		904.523	1.658.840
2		905.500	1.658.840
3		905.500	1.658.000
4		903.700	1.658.000

ARTICULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

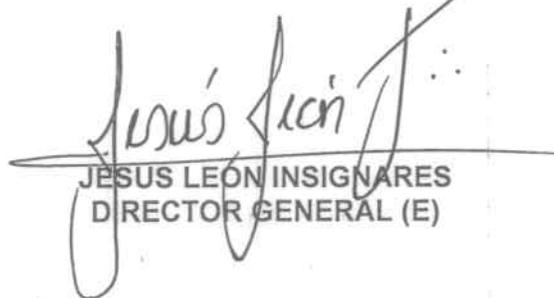
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, **30 JUN. 2017**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp.: 1709-286
Elaboró: M.A Contratista
Revisó: Liliana Zapata –Subdirectora Gestión Ambiental
Vp.Bo.: Dra, Juliette Sleman. Asesora de Dirección (C)

Zapata